

LEY I N° 231 (antes 4816)

Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

**CAPITULO I
PROPOSITOS, OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1°: OBJETO.

La presente Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.-

Artículo 2°: AMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta ley alcanza:

- a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 16° de la presente.
- b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los Municipios y autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio.
- c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.-

Artículo 3°: CONCEPTO DE ETICA Y TRANSPARENCIA.

La Ética y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.-

Artículo 4°: PRINCIPIOS ETICOS DE LA FUNCION PUBLICA Y DEL SERVICIO PUBLICO.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° esta Ley determina:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y

la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aun cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.

- b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.
- c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.
- d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.
- e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.
- f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.
- g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley; especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.
- h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.-

Artículo 5°: CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.

A los efectos de esta ley, se entiende por servidor público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1°, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos funcionario públi-



co, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.-

Artículo 6°: CONCEPTO DE FUNCION PUBLICA.

A los efectos de esta ley se entiende por función pública a la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.-

CAPITULO II

DEBERES ETICOS DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Artículo 7°: GENERALIDAD.

Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.-

Artículo 8°: DEBER DE LEALTAD.

Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.-

Artículo 9°: DEBER DE EFICIENCIA.

Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.
- c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda.
- d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.-

Artículo 10°: DEBER DE PROBIIDAD.

La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.-

Artículo 11°: DEBER DE RESPONSABILIDAD.

Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.-

Artículo 12°: DEBER DE IMPARCIALIDAD.

El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna

persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.-

Artículo 13°: DEBER DE CONDUCIRSE APROPIADAMENTE EN PUBLICO.

Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.-

Artículo 14°: DEBER DE CONOCER LAS NORMAS.

Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.-

Artículo 15°: DEBER DE OBJETIVIDAD.

El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.-

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16°: SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

- A) PODER EJECUTIVO.
 - 1) Gobernador.
 - 2) Vicegobernador.
 - 3) Ministros.
 - 4) Secretario General de la Gobernación.
 - 5) Secretarios y Subsecretarios.
 - 6) Directores Generales y Directores.
 - 7) Escribano General de Gobierno y Adjuntos.
 - 8) Asesores del Gobernador.
 - 9) Contador General de la Provincia y su sustituto legal.
 - 10) Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal.
 - 11) Tesoreros y Habilitados de todos los organismos.
 - 12) Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia.
 - 13) Jefes de Unidades Regionales.
 - 14) Oficiales Jefes de Comisaría.
 - 15) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integra comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.
- B) PODER JUDICIAL.
 - 1) Miembros del Superior Tribunal de Justicia.
 - 2) Procurador General.
 - 3) Defensor General.
 - 4) Jueces de Cámara.
 - 5) Fiscales de Cámara.
 - 6) Jueces de Primera Instancia.
 - 7) Agentes Fiscales.
 - 8) Jueces de Paz.

- 9) Secretarios del Superior Tribunal de Justicia.
- 10) Secretarios de Cámara.
- 11) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.
- 12) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 13) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO.

- 1) Diputados.
- 2) Secretarios de la Cámara.
- 3) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 4) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS.

- 1) Vocales.
- 2) Secretarios.
- 3) Contadores Fiscales.
- 4) Directores y Subdirectores.
- 5) Contador y Tesorero.
- 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

F) FISCALIA DE ESTADO.

- 1) Fiscal de Estado.
- 2) Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía.
- 3) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

(NdR: texto s/modificación establecida por la Ley V N° 129, B.O. N° 10.993 del 01/06/10)

G) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.

- 1) Presidente.
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción.
- 3) Gerentes y Subgerentes.
- 4) Directores y Subdirectores.
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado.
- 6) Síndicos.
- 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.
- 8) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.
- 9) Miembros de Cooperativas que administren servicios públicos concesionados.
- 10) Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

H) SISTEMA MUNICIPAL.

En cada Municipio que adhiera a la presente Ley:

- 1) Intendente.
- 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo.
- 3) Concejales.
- 4) Directores.
- 5) Contador y Tesorero.
- 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefes de personal o recursos humanos.

- l) OTROS: Interventores y personal que reemplace, subroge o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.-

Artículo 17°: PROHIBICIONES.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

- 1) Ser proveedores por sí o por persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñan funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.
- 2) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.
- 3) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.
- 4) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.
- 5) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.
- 6) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22° con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.
- 7) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.-

(NdR: texto s/modificación establecida por Decreto N° 397/16, B.O. N° 12406 del 23/03/16, donde se agregan los Art. 17° Bis y 17° Ter)

Artículo 18°: DEBER DE EXCUSACION.

Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que

establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.-

Artículo 19°: INHIBICION.

En el caso de los miembros de los tres Poderes del Estado, alcanzando a todos los funcionarios mencionados en la presente Ley, incluidos cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados, o que tengan estabilidad, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial que se acojan a un beneficio previsional, no podrán ejercer como representantes, apoderados, gestores u otra función que implique tramitaciones directas o indirectas con el Estado Provincial o Municipal en su caso, ni como apoderados, patrocinantes, defensores o querellantes en el Fuero Provincial por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha que se acogieron al beneficio.-

Artículo 20°: PROHIBICION DE EMPLEOS SIMULTANEOS.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.-

Artículo 21°: El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.-

CAPITULO IV

DECLARACION DE BIENES, REGISTRO PUBLICO DE
DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

Artículo 22°: DECLARACION JURADA.

Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 16° y las personas del sector privado que se indicarán en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta Ley rige para ellos, están obligados a presentar una DECLARACION JURADA en los términos del artículo 222 de la Constitución Provincial, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de una sociedad. Están obligados también a declarar: Las deudas y obligaciones frente a terceros, y los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.-

Artículo 23°: PRESENTACION.

La Declaración Jurada se presentará ante el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en las oportunidades que a continuación se indican:

- a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha del cese efectivo de las funciones.
- c) Si durante el período de permanencia en la función correspondiente, surgiera una variación patrimonial, se deberá poner en conocimiento a la autoridad de aplicación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la variación.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118° de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), o el que en el futuro lo reemplace, a los que habiendo sido intimados, no la presentaren dentro de los quince (15) días hábiles.-

Artículo 24°: REGISTRO PUBLICO.

Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO, que funcionará bajo la órbita y responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente Ley.

A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

- a) Se registrarán todas las Declaraciones Juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas.
- b) A los efectos de la confección del Protocolo, las declaraciones Juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos. La firma inserta en el formulario indicado, podrá ser certificada por Escribano con Registro Público o Juez de Paz.
- c) Se expedirá copia o certificación al interesado por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.
- d) El Registro de Patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta Ley de acuerdo con el artículo 28°.-

Artículo 25°: DECLARACION JURADA, CONTENIDO.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo:

- I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicarán profesión y medios de vida de las personas.
- II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:
 - a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el

extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.

- b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares, motocicletas y similares.
- c) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma significativa dentro del patrimonio global y de los que sean propietarios los obligados.
- d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
- e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones, unipersonales o societarias.
- f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.
- g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
- h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.
- i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.-

Artículo 26°: RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO LETRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

El Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas es el responsable del control de la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales que deban hacerse en los términos y modos que establece la presente Ley. Debe exigir, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 23°, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante sus superiores en sede administrativa por violación de los deberes del funcionario público, los que deberán radicar la denuncia ante el Juez con competencia.-

Artículo 27°: El incumplimiento de los deberes que en este Capítulo se establecen para el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional dando lugar a la aplicación de las

sanciones legales que correspondan.-

Artículo 28°: PUBLICIDAD.

La publicidad de los datos contenidos en el REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO queda sujeta a las siguientes normas:

Se expedirá informe por parte del Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas:

- 1) A solicitud del propio interesado.
- 2) Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones.
- 3) A requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias.
- 4) A pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial.
- 5) A solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre.-

Artículo 29°: LISTADO DE FUNCIONARIOS.

Los encargados sectoriales de Personal, deberán informar cada vez que se produzcan cambios de Funcionarios, al Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia y cada 30 de Marzo de los años impares, listados de los funcionarios comprendidos en el Artículo 16° de la presente Ley, a efectos de mantener permanentemente actualizado el registro.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118° de la Ley II N° 76 (antes Ley 5447), o el que en el futuro le reemplace, a los funcionarios que no cumplieren con la obligación establecida por el presente Artículo.-

Artículo 30°: Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedimientos, competencia y jurisdicción del Tribunal de Cuentas, los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta Ley, quedando equiparados a los funcionarios públicos.

Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28°. Puesta en vigencia la presente Ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el Tribunal de Cuentas.-



RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

Artículo 31°: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - REPETICION.

El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario.

Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.-

Artículo 32°: RESPONSABILIDAD PERSONAL - CITACION A JUICIO.

Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio o erario públicos, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente y otras leyes sobre la materia.

Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado.-

Artículo 33°: PROHIBICION DE DESIGNAR.

No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.-

Artículo 34°: FUNCIONARIO CONDENADO.

Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere

quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.-

Artículo 35°: RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN O MORSA.

Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Procurador General y Defensor General del Superior Tribunal de Justicia.-

Artículo 36°: REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS.

Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en el que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y funcionará conforme con la reglamentación que éste dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos y fecha de los mismos.-

CAPITULO VI JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 37°: PROHIBICION DE AUSENTARSE.

Los funcionarios enunciados en el Artículo 16° no podrán cambiar de residencia en la provincia, hasta cuatro (4) meses de terminadas sus funciones.-

Artículo 38°: REVISION DE LA GESTION.

En dicho período podrá revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior, la gestión llevada a cabo por el funcionario.-

Artículo 39°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY VII N° 62

Empresas Físicas o Jurídicas deben contar con Oficina de atención al público en la Provincia

Rawson (Chubut), 26 de Julio de 2012.
Boletín Oficial N° 11542, 28 de Agosto de 2012.

Artículo 1: Todas las empresas, ya sean personas físicas o personas jurídicas, que presten cualquier servicio o provean servicios públicos a título oneroso dentro del territorio provincial y que tengan mas de mil (1000) clientes, asociados, abonados, usuarios o cualquier otra denominación que implique relación comercial, deberán contar con oficina de atención al público dentro de la Provincia, como así también deben tener personal y equipos apropiados para la reparación de los reclamos.

Igual requerimiento tendrán estas empresas cuando dentro de una ciudad o localidad de la Provincia, tengan más de quinientos (500) clientes, asociados, abonados, usuarios o cualquier otra denominación que implique relación comercial.

Artículo 2: Las empresas que en la actualidad presten este tipo de servicios dentro de la Provincia, y se encuentren comprendidas en las generalidades previstas en el artículo anterior, deberán regularizar su situación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3: Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley y establecer las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 4: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FDO.: ALBERTI – MAC KARTHY

DECRETO N° 396/16
Vétase Proyecto de Ley

Rawson, 23 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial N° 12406 del 23 de Marzo de 2016.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.H.L., el día 11 de Marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un proyecto de Ley mediante el cual se sustituyen los incisos b y c del artículo 10° de la Ley VII N° 72;

Que la mencionada Ley fue sancionada el día 22 Enero de 2016 y declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del estado provincial;

Que a su vez, el actual artículo 10° objeto de modificación, faculta al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público que resulten necesarias, sea contratación de préstamos, otorgamiento de avales, fianzas, garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de hasta una suma equivalente a seiscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses (U\$S 650.000.000.-);

Que en virtud de ello, los incisos b y c de ese artículo disponen que el 15% y el 1% de las sumas obtenidas en cada tramo sean afectados a obras públicas municipales y comunales respectivamente;

Que el mecanismo acordado para la ejecución de las obras públicas fue el de obra delegada, donde la Provincia y el Municipio actuarían de manera coordinada;

Que no obstante ello, el proyecto de ley sancionado propicia la modificación de esos incisos eliminando la modalidad delegada y disponiendo la distribución automáticamente como subsidios a los municipios y comunas, sin intervención del Estado Provincial;

Que asimismo la modificación incorpora a estos incisos la autorización de destinar un 50% de esos porcentajes a la cancelación de obligaciones contraídas con acreedores de deudas relevadas, verificadas y controladas generadas con anterioridad a la sanción de la Ley, tanto por los Municipios como por las Comunas Rurales;

Que la sanción y promulgación de la Ley VII N° 72 reconocen en su génesis los acuerdos alcanzados entre el Poder Ejecutivo y los distintos bloques de representación parlamentaria, habiéndose debatido largamente hasta acordar el texto definitivo de la referida Ley; mientras que la modificación emergente del proyecto sancionado importa un apartamiento de los acuerdos alcanzados;

Que la modificación sancionada importa para el Estado Provincial asumir el compromiso de devolución de la totalidad del empréstito, y de obtener la conformidad de los intendentes y presidentes comunales de las localidades para la realización de las obras por parte del Poder Ejecutivo; mientras que de alcanzar vigencia el proyecto de Ley sancionados, los municipios y las comunas rurales recibirán fondos sin obligación de devolverlos, sin siquiera la necesidad de acordar mínimamente la realización de las obras;

Que este Poder Ejecutivo no encuentra correlación alguna entre lo que la Provincia otorga a los entes municipales y comunales y su participación, teniendo en cuenta las dificultades que la ejecución exclusiva de esas obras puede ocasionar tanto en la planificación como en la ejecución de un Plan de Obras Provincial;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Vétase el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.H.L., el día 11 de Marzo de 2016.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

DECRETO N° 397/16
Vétase Proyecto de Ley

Rawson, 23 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial N° 12406 del 23 de Marzo de 2016.

VISTO:
El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.H.L., el día 11 de marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:
Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el Artículo Primero de las Constituciones Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado una ley mediante la cual se incorporan los artículos 17° bis y 17° ter a la Ley I N° 231, Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública;

Que el artículo 17° bis establece la prohibición a los sujetos comprendidos en la Ley y en particular a los taxativamente enumerados en el artículo 16°, de proceder a la nominación o designación de familiares directos en cualquiera de las áreas funcionales, administrativas, técnicas, de maestranza, operativa y/o política, de planta permanente o transitoria del organismo o dependencia del Estado en el cual aquél cumpla funciones o cargo lectivo, importen o no grado de subordinación jurídica o administrativa directa o indirecta entre el designante y el designado;

Que, asimismo, dispone que tal prohibición alcanza también a los nombramientos que se hayan efectuado dentro de los dos (2) últimos años desde la sanción de la presente Ley;

Que en plena concordancia con lo manifestado por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, a quien le fuera solicitado dictamen fundado respecto de la constitucionalidad del plazo retroactivo de dos años que fija el artículo citado, este Poder Ejecutivo considera propicio ejercer la facultad de vetar la presente Ley;

Que en ese sentido se ha vertido opinión al respecto, manifestando que lo dispuesto resulta excesivo, irrazonable y violatorio de las garantías constitucionales, alcanzando a personas que fueron designadas lícitamente bajo una normativa que no invalidaba su designación o no generaba inhabilidad para ocupar el cargo y enervando una afectación en la consolidación de la relación jurídica, donde la ley sancionada no puede inmiscuirse o desvirtuar retroactivamente;

Que la irretroactividad de la ley está categóricamente plasmada en el artículo T del Código Civil y Comercial de la Nación, donde en ninguna relación de derecho una ley puede tener efecto retroactivo, avasallando derechos adquiridos, ni hechos cumplidos, ni efectos producidos bajo leyes anteriores;

Que lo afirmado no implica que no puedan existir leyes con efectos retroactivos, porque la irretroactividad civil no está prohibida, es excepcional, pudiendo solamente existir con armonía constitucional, sólo cuando no existan derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior;

Que se evidencia la irrazonabilidad de la ley en cuanto no sólo es incoherente consigo misma, sino con el plexo de valores que tiene todo el ordenamiento jurídico, colisionando con los artículos 16°, 17°, 18° y 28° de la Constitución Nacional;

Que en consonancia con el Dictamen N° 009 - F.E. -, 2016, se advierte que la disposición del artículo 17° bis no sólo es violatoria de la Constitución Nacional, sino que además resulta contraria a los presupuestos de la Constitución Provincial, en tanto la misma consagra en sus artículos 20° y 44° el Derecho a la Propiedad Privada y la Garantía del Debido Proceso;

Que, por otro lado, la Ley suprema provincial prescribe en el artículo 155° la atribución del Gobernador de nombrar y remover a los funcionarios conforme las exigencias y formalidades de la ley;

Que se entiende por esa ley a la vigente al momento de cada nombramiento, por lo que cambiar retroactivamente las exigencias importaría privar de eficacia a un acto ya otorgado, perfecto y eficaz dictado en ejercicio de una atribución legal;

Que asimismo, otorgar viabilidad desde el plano de la licitud a la retroactividad pretendida, atentaría contra la inamovilidad de los funcionarios (artículo 246° Constitución Provincial), ya que sólo pueden ser removidos por los procedimientos establecidos y no por



una reforma legislativa con aplicación retroactiva;

Que para mayor referendo de argumental análisis, resulta el texto de la reforma aún más prohibitivo respecto de los cargos que no podrían ser ocupados por algún «familiar directo», sobrepasando el techo fijado por la propia restricción en nuestra constitución provincial en el artículo 158° que dispone: "Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser legislador, sujeto a las mismas incompatibilidades. No puede ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Gobernador o del Vicegobernador";

Que jamás podría la norma ser más gravosa o prohibitiva que la propia constitución, ya que no debería coartar facultades constitucionales, sino sólo reglamentarlas;

Que finalmente, el artículo 3° de la Ley revela una doble sanción, la correspondiente a la falta grave imputada al funcionario designante por un lado, y la desvinculación del agente designado, por el otro;

Que en consecuencia, prevé sanciones a futuro, que en la mirada de la retroactividad podrían significar relaciones consolidadas lícitamente, donde este pretendido poder sancionatorio resulta por tanto otro elemento que denota la inconstitucionalidad de la retroactividad de la norma sancionada, afectando también el principio de igualdad ante la ley;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que se ha pronunciado la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut; Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Vétase el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 10 de Marzo de 2016, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 006/16 - P.HL, el día 11 de Marzo de 2016.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

PODER JUDICIAL – ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3286
Reglamenta Registro Especial De Causas Creada Por La Ley I N° 231 -antes 4816-

En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil dos, reunido en Acuerdo Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular, Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia del Sr. Ministro Dr. José Luis PASUTTI, el Sr. Procurador General, Dr. Eduardo SAMAME y del Sr. Defensor General, Dr. Arnaldo Hugo BARONE –encontrándose vacante un cargo de ministro- y;

VISTO:
La Ley N° 4816, y;

CONSIDERANDO:
Que, el art. 36° de la citada norma crea un Registro Especial de Causas, en las que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública (Título XI – Arts. 237° a 281° bis del Código Penal), que tendrá el carácter de público, dependerá de este Superior Tribunal de Justicia, y funcionará conforme la reglamentación que éste dicte.

Que por lo expuesto, surge la necesidad de determinar las normas reglamentarias de implementación y funcionamiento del Registro Especial de Causas, cuyas inscripciones, -en una primera etapa-, se realizarán en forma manual, habiéndose de requerir oportunamente, a la Secretaría de Informática Jurídica, el proyecto y elaboración de un programa, al efecto.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo, con la asistencia de los Sres. Procurador General y Defensor General

RESUELVE:

1°) Aprobar la siguiente reglamentación del Art. 36° de la Ley N° 4816.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, y a cargo del Superior Tribunal de Justicia, funcionará el Registro Especial de Causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración pública: Artículos 237° a 281° bis del Código Penal.

I – SE FORMARA CON:

- A) Las comunicaciones.- a las que se les asignará un Número de Registro-, instrumentadas en Oficios o Notas suscriptas por los Secretarios o Funcionarios, contendrán:
 - a) Los principales procedimientos cumplidos: sus fechas; que a juicio de las Reparticiones de Origen se consideren como tales.-
 - b) Identificación de la causa: Expediente Número – Folio – Año – Ficha.-
 - c) Fecha de Iniciación.
- B) La existencia de fichas que se protocolizarán de manera numéricamente correlativa y ordenada, en función del Número de Registro –que será correlativo-, asignado a cada comunicación.

II – DOCUMENTACIÓN INTERNA.- DISPOSICIONES GENERALES.-

- a) Las comunicaciones a que se refiere el Apartado I-A), serán suscriptas por los Secretarios o Funcionarios instrumentadas en Oficios o Notas: Original y Copia, conteniendo los datos especificados en el citado Apartado.
- b) Las Fichas abiertas para cada comunicación, contendrán los datos requeridos en el Apartado I-A), y el Número de Registro que correspondiere.
- c) El ingreso de las comunicaciones se anotarán en el Libro, que a tal efecto se habilite, llevado por orden cronológico, y en el que se consignarán: Fecha de Ingreso, Carátula completa del Expediente (Número de Expediente – Folio – Año – Ficha).- Devolución fecha – Remisión Comunicación inscripta y Fecha.
- d) El funcionario a cargo del Registro, deberá: Remitir las comunicaciones inscriptas a las Reparticiones de Origen, dentro de los diez (10) días de recibidas.- Devolver, dentro de los cinco (5) días de recibidas, aquellas comunicaciones que carecieran de datos para llevar a cabo la inscripción, adjunta a nota de estilo, a efectos de que subsanadas las omisiones o errores, sean remitidas nuevamente al Registro, para su inscripción.- Las comunicaciones y las fichas serán protocolizadas y encuadernadas anualmente.-

2°) Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo Extraordinario firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal, el Sr. Procurador General y el Sr. Defensor General, por ante mí que doy fe.

DR. FERNANDO SALVADOR LUIS ROYER – DR. JOSE LUIS PASUTTI – DR. EDUARDO SAMAME – DR. ARNALDO HUGO BARONE



Dr. JOSE FRANCISCO CERVO
Secretario

Acuerdo N° 76/2011

S/Declaraciones Juradas Ley N° 10 los artículos 222 y 219 inc. 1° de la Constitución Provincial, Ley V N° 71 (antes 4139), Ley I N° 231 y el Acuerdo N° 323/95 T.C.

Rawson (Chubut), 19 de Abril de 2011.
Boletín Oficial N° 11227, 16 de Mayo de 2011.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de Abril del año dos mil once, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia: y

VISTO: La Actuación N° 1507/09 caratulada "Tribunal de Cuentas s/Declaraciones Juradas Ley N° 10" los artículos 222 y 219 inc. 1° de la Constitución Provincial, Ley V N° 71 (antes 4139), Ley I N° 231 y el Acuerdo N° 323/95 T.C.

CONSIDERANDO: Que el artículo 222° de la Constitución Provincial dispone que "Los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo ... y aquellos empleados que manejan bienes del patrimonio público, prestan ante el Tribunal de Cuentas manifestación jurada de los bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, al comenzar y al cesar en sus funciones."

Que en virtud de lo establecido por el art. 17 inciso "y" de la Ley V N° 71 (antes 4139) corresponde al Tribunal de Cuentas fijar el procedimiento por el cual los funcionarios y de aquellos empleados que manejen bienes del patrimonio público, prestarán manifestación jurada de bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, al comenzar y cesar en sus funciones.

Que deben considerarse excluidos del presente Acuerdo los integrantes de las Corporaciones Municipales que han constituido su propio organismo de contralor, atento a lo dispuesto por el art. 219° inc. 1) y art. 226° C.P. y aquellas que han hecho uso del art. 41° de la Ley I N° 231.

Que en consecuencia, resulta necesario fijar el procedimiento aplicable a todos los municipios que no se han adherido a la Ley de Ética de la Función Pública.

Que a tal efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 16° inc. h) Ley I N° 231 (antes 4816) y las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del citado cuerpo normativo, mientras que para la confección del Protocolo (art. 24° b), las Declaraciones Juradas se presentaran en el formulario especial como Anexo I forma parte del presente Acuerdo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° V N° 71 (antes 4139) art. 17° incisos "y", "ñ" y normas concordantes, el TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: El presente Acuerdo será aplicable a los funcionarios y empleados municipales, comprendidos en el artículo 16° inciso "h" de la Ley I N° 231 (antes 4816) – Ética de la Función Pública – que a la fecha no se hubieren adherido a la ley citada (art. 41).

Segundo: Aplíquese el capítulo IV de la Ley I N° 231 y apruébese el formulario de declaraciones juradas que como anexo I forma parte integrante del presente Acuerdo y unifíquese el Registro Público de Declaraciones Juradas.

Tercero: Notifíquese con copia del presente Acuerdo a los funcionarios responsable de las Corporaciones Municipales y señores Presidentes de los Cuerpos Deliberativos. Requiérase a los encargados sectoriales de personal la nómina de los obligados, recibida la información se procederá conforme al citado régimen legal.

Cuarto: Regístrese, publíquese y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: NUÑEZ-MAZA-CAMIÑA-FRIC-CALOT-BAEZA MORALES

ANEXO I

FORMULARIO DECLARACION JURADA

ART 222 CP - ACUERDO N° 76/11

I) DATOS PERSONALES



APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: _____

TIPO DOC: _____ N°: _____
LE LC CI DNI

DOMICILIO LEGAL: _____

DOMICILIO REAL: _____

ESTADO CIVIL: _____

PROFESION / ACTIVIDAD: _____

CONYUGE:

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: _____

TIPO DOC: _____ N°: _____
LE LC CI DNI

PROFESION / ACTIVIDAD: _____

PERSONAS A CARGO

PERSONAS CONVIVIENTES

APELLIDO Y NOMBRES	PARENTESCO RELACION	PROFESION ACTIVIDAD

II) DATOS INSTITUCIONALES

REPARTICION, ORGANISMO O ENTIDAD EN QUE SE DESEMPEÑA: _____

CARGO ACTUAL: _____

FUNCION: _____

FECHA ASUNCION Y CARGO: _____

FECHA DE CESE - CARGO - ORGANISMO: _____

III

) MANIFESTACION DE BIENES, DEUDAS Y OBLIGACIONES

A) ACTIVOS

Detalle de Bienes Inmuebles, Muebles, Semovientes, Rodados, Embarcaciones, Otros Vehículos, Otros Bienes

DETALLE	IMPORTE - VALUACION



NOTA: Tratándose de Bienes de Titularidad Ajena indicar: Apellido y Nombres del Titular, domicilio, profesión o actividad, indicando causa o motivo (posesión, tenencia, uso, goce o usufructo), plazo o termino de la posesión, tenencia, uso, goce o usufructo, y si es a título oneroso o gratuito

1) Participaciones en Sociedades Civiles, Comerciales y/o Empresas

NOMBRE DEL ENTE	DOMICILIO	IMPORTE - VALUACION

2) Créditos, Depósitos Bancarios, Moneda Extranjera, Bonos y Títulos

INSTITUCION	NRO DE CUENTA	IMPORTE - VALUACION

3) Otras Participaciones en Actividades Económicas

DETALLE	PARTICIPACION (%)	IMPORTE - VALUACION

TOTAL DE ACTIVO

B) PASIVOS

Deudas Bancarias, Comerciales, Otras Deudas

INSTITUCION/ACREEDOR	DOMICILIO	MONTO ADEUDADO



TOTAL DE PASIVO

C) INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBE

PROVENIENTES DE:	IMPORTE
SUELDOS ANUALES + SAC	
SOCIEDADES, EMPRESAS, OTRAS	
JUBILACIONES, PENSIONES, RETIROS	
HONORARIOS	

NOTA: Deberán consignarse los importes estimados anualmente

D) BIENES PROPIOS DEL CONYUGE

DETALLE - CARACTERISTICA	IMPORTE - VALUACION

E) BIENES DE FAMILIARES HASTA 2° GRADO POR CONSANGUINIDAD (PADRES, ABUELOS, HERMANOS)

APELLIDO Y NOMBRES:	PARENTESCO	DETALLE - CARACTERISTICA DE LOS BIENES	IMPORTE - VALUACION

F) BIENES DE FAMILIARES 2° GRADO POR AFINIDAD (SUEGROS, YERNOS O NUERAS, CUÑADOS)

APELLIDO Y NOMBRES:	PARENTESCO	DETALLE - CARACTERISTICA DE LOS BIENES	IMPORTE - VALUACION

Firma del Secretario

Firma del Declarante